

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120180058700
CLASE: Divisorio
DEMANDANTE: *Herminda Martínez Cabrera*
DEMANDADO: *César Martínez Cabrera y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 03 de agosto de 2023, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente argumentó que ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, y allegó copia de los escritos presentados y que, según su criterio, acreditan que cumplió con la carga que el juzgado le impuso. En tal virtud, solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar se emita una nueva decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad para revocar el mismo.

En efecto, revisado el expediente se observa que en varias oportunidades se ha requerido a la parte demandante para que aporte un dictamen con el lleno de requisitos exigidos tanto por el artículo 226 como 406 del estatuto general del proceso.

En el proveído emitido con antelación al que es objeto de inconformidad, calendado 28 de abril de 2023, se expuso que continuaban sin determinarse los linderos actualizados de cada predio de menor extensión, aunado a que nada había dicho acerca de si la división material indicada en el dictamen atendía a los porcentajes de propiedad registrados, ni tampoco si se cumple la normatividad aplicable al asunto, pues, conforme a las áreas indicadas en principio, los inmuebles no serían susceptibles de división material.

En ese orden, se requirió nuevamente al extremo activo para que diera cumplimiento a los requerimientos del despacho, otorgándole un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Contra la anterior decisión no se planteó ningún tipo de reparo.

Ahora bien, la parte actora allegó escrito con el que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, no se cumplieron la totalidad de las exigencias del artículo 406 *ejusdem*, toda vez que se limitó a indicar el valor del bien, sin señalar el tipo de división que resulta procedente, y la partición del mismo si fuere el caso.

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado y, en consecuencia, se decretó el desistimiento tácito al interior del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como legalmente procedía.

Debe tenerse en cuenta que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

3. En ese orden de ideas, vencido el término otorgado sin que quien haya cumplido la carga ordenada por el despacho, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, tal como se dispuso en el auto recurrido. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

4. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil*. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, proferida el 03 de agosto de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c75100de2d6b3214dfe54b38aa167b0639980a0d0bb9c143937f5991fb6a8**

Documento generado en 30/08/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190017400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Stefanny Gómez Sandoval, quien recibe notificaciones al correo electrónico abogadocompras@inverst.co para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Olga Cecilia Gómez Durán [q.e.p.d.], advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056c7899c2f1218e5a14ada33e3ed2c6724a5694d5c55947b920f6288bcc6aa**

Documento generado en 29/08/2023 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190018700

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 27 de junio de 2023¹, en el sentido de indicar que la referencia del mismo no es 11001310301120180047300 como quedó en el auto corregido, sino la siguiente: REF:. 110013103011**20190018700**

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez cumplido lo dispuesto en la providencia corregida, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

¹ PDF. 18, Cuaderno Digital.

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7a9239769ea1e8c917fad4b4f93515f3e6a0daa4283b74069b7dcfb269f70**

Documento generado en 30/08/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 14 de febrero del 2023, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por este despacho.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en la anotada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8f98705dbb819397cc5e20d070fc156bc4c69acd1b10ee16400bb1d746ee4**

Documento generado en 30/08/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210029800

Estando el expediente al despacho a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, a través del cual el Despacho realizó control de legalidad al interior del asunto, esta instancia judicial estima pertinente hacer uso la facultad que otorga la ley en el sentido que, en cualquier estado del proceso, el juez puede citar a las partes a conciliación y, en tal virtud, se convoca a los extremos de la *Litis* y a sus apoderados judiciales, para que comparezcan de forma virtual a audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **06 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b133a7f7840652311e37cf2203e31ed2e6cb7b034498602185a0ae49f1145ae7**

Documento generado en 30/08/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210030000

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que en proveído del 18 de mayo de 2023¹, se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia – BBVA, deberá la parte demandante proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Para tales efectos, se le concede al referido extremo procesal el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a notificar a la entidad financiera, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹PDF 03 cuaderno 03-excepciones previas

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386dc757d691749e2c97e0ee178ac61f9c6f2e8715ac4fdbd3036aae035e9895**

Documento generado en 30/08/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220001400

En atención al informe secretarial que antecede, vista el acta de entrega a la parte demandante del inmueble objeto de la *litis* y el proceso de reorganización de la demandada, se requiere al apoderado actor para que informe al Juzgado si desea continuar con el trámite dentro del asunto de la referencia, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se acredite la inscripción de la cautela decretada, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259940b856216ad927130874e0d4e15b57396e4dead9d9f5f94981043961a0c**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011202200002200
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Juan Diego Nicholls Stangl y Mónica del Pilar Franco Quintero.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Itaú Corpbanca Colombia S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Juan Diego Nicholls Stangl y Mónica del Pilar Franco Quintero, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 11 de febrero de 2022, adicionado por auto del 27 de mayo de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. Los demandados se notificaron de la orden de apremio de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes durante el término de traslado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

¹ PDF 03, Folios, 15 a 23, Expediente digital.

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 000009005035473, visto a folios 15 a 19 del paginario (pdf No. 03 del expediente digital) y pagaré No. 009005237469 obrante a folios 20 a 13 del paginario²; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados título.

Asimismo, se aportó la primera copia de la escritura pública N° 572 del 1 de marzo de 2016, de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por el demandado en favor de la entidad demandante³.

Finalmente, de acuerdo a la documental obrante en el documento PDF No. 22 del expediente digital⁴, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía [50N-643435], se registró cabalmente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

² PDF 03, expediente digital.

³ PDF07, Folios 11 a 132, expediente digital.

⁴Folios. 10 -17.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2022, adicionado por el auto del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, una vez practicado el secuestro y la realización del avalúo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real [50N-643435].

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de siete millos quinientos mil pesos \$ 8.500.000, 00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f5b80f9e090c39dc4d6b820955601067f0c67f1389b680bc662530aa0eb7f**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120220007300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Baku Ingenieros y Arquitectos SAS y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, contra el numeral 3° del auto emitido el 09 de agosto de 2023, en el cual se dispuso, entre otros aspectos, requerir a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días notificara a los codemandados Ingenieros Asociados San Martín S.A.S. y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que notificó en debida forma a las sociedades Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., pues, aunque solo aportó las notificaciones por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, previamente había remitido la citación para notificación personal. A efectos de acreditar lo anterior, allegó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 *ibídem*. En tal virtud, solicitó revocar la providencia recurrida y tener por notificadas a las citadas compañías.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto

de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el numeral 3° del auto objeto de censura emitido el 04 de noviembre de 2022, habrá de revocarse, toda vez que las diligencias de notificación de las sociedades Asociados San Martín S.A.S., y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. se hicieron en debida forma, no obstante que la parte actora no las aportó en la oportunidad procesal respectiva, aunado a las falencias que se evidenciaron en el plenario y que hicieron necesario ejercer un control de legalidad sobre el presente trámite.

En efecto, al revisar los anexos allegados con el recurso, se observa que a la sociedad Asociados San Martín S.A.S., se le envió el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general el 31 de mayo y 12 de julio de 2022, respectivamente, y el resultado obtenido fue positivo, conforme la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería. Asimismo, a la codemandada Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. se le remitió el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem* el 01 de junio y 12 de julio de 2022, respectivamente, y el resultado obtenido fue positivo, conforme la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería. En ese orden, las citadas compañías fueron debidamente notificadas y guardaron silencio frente al asunto de la referencia.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará parcialmente el numeral 3° del auto objeto de censura emitido el 09 de agosto de 2023 y, en su lugar, se dispondrá tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que Asociados San Martín S.A.S., y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., se encuentran notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción se mantuvieron silentes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

REVOCAR el numeral 3° del auto objeto de censura emitido el 09 de agosto de 2023 y, en su lugar, tener tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que Asociados San Martín S.A.S., y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., se encuentran notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción se mantuvieron silentes.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14086cf58ad680b210eb5ce2276c182c869f9d10999935ed1d81debc917acd17**

Documento generado en 30/08/2023 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220045000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Edith Liliana Escalante Ruiz y Edtna Bibiana Escalante Ruiz, a través del abogado en amparo de pobreza designado por el Juzgado el 11 de mayo de la anualidad, durante del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, no alegó pacto de indivisión, alego mejoras sin allegar dictamen pericial y se opuso al dictamen pericial obrante en el plenario y solicitó la citación del perito a efecto de controvertir el mismo.

De otra parte, se requiere a la actora para que se sirva acreditar ante el despacho el trámite impartido al oficio N°0051 del 06 de febrero de 2023, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, quien recibe notificaciones al correo electrónico aljoserojas@yahoo.com para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Joaquín Escalante [q.e.p.d.], advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9cb0d8eb40adb2001459e6d7e05b2bd3d9c0ca79480e36e137ae82cc7142f**

Documento generado en 29/08/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20230001200**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y lo comunicado por el Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, quien decidió devolver, a esta sede judicial la acción popular de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de la precitada acción popular, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por secretaría, acométanse las diligencias y déjense las constancias del caso, a efectos de garantizar el adecuado y oportuno enteramiento a los interesados del cambio de despacho cognoscente.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a36e0dfe4a26fbd127b4bbb6afa53281351c7eb18be20cb1d35d3875d75727**

Documento generado en 30/08/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230006100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada durante el término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en respuesta a las comunicaciones libradas por la secretaría del Juzgado, respecto de las cautelas decretadas.

Finalmente, se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, hasta el 27 de noviembre de 2023, por cumplirse los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contrólese el término aquí dispuesto y, una vez vencido, ingrese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a40041e9d41f9fe8893783fa8774270a1515ff02eabe31a919a751012e785f**

Documento generado en 29/08/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230033700

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por José Henry Navarro Lozano, Mery (Mary) Navarro Lozano, Humberto Navarro Lozano, Eduardo Navarro Lozano, Libardo Navarro Lozano, Graciela Navarro De Galvis, Noralba Navarro Lozano, Isabel Navarro Lozano, Mireya Navarro Lozano y Lucy Navarro Lozano **contra** María Gladys Ortega Ávila, Andrés Navarro Ortega, Jesús Antonio Navarro Ortega y Diana Rosario Navarro Ortega.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

5.) RECONOCER personería para actuar al abogado Fernando José Guzmán Villalobos como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3ab9f710d44dde9f44b5e38ba2132a10fba2252d81ef0276ae723315b30a7**

Documento generado en 30/08/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003031-2023-00433-01
Clase: Pertenencia
Demandante: Fabio Elías Quintero Baquero
Demandado: María Josefa Nemocón Vda de Santos y personas indeterminadas
Motivo: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia del 30 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante Fabio Elías Quintero Baquero, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia.
2. La demanda se asignó al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que en proveído del 09 de mayo de 2023 inadmitió la misma para que, entre otros aspectos, la parte actora aportara el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, en el que se especifiquen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en lo que concierne al bien que se pretende usucapir.
3. La parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo. Luego de haber sido estudiado el escrito de subsanación y sus anexos, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda toda vez que no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en la forma solicitada, esto es, donde se especifiquen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en relación con el predio a usucapir.

4. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial del actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se viola el acceso a la administración de justicia de su prohijado, máxime si se tiene en cuenta que al proceso se allegó certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50S-198339 donde figura la demandada como propietaria inscrita del inmueble de mayor extensión, además, se acreditó que la documental requerida fue solicitada a la entidad competente, por lo que se está a la espera de su respuesta.

6. La funcionaria de primera instancia decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado; para ello adujo que la importancia de la información que se expone dentro del certificado especial, radica en que el mismo indica concretamente quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales principales del bien, aspecto que evidentemente puede cambiar con el paso del tiempo, y que para el caso en concreto tras observarse las ventas registradas en las anotaciones Nos. 016, 017, 018, 019, 020 y 021, podría Josefa Nemocón viuda de Santos no ser la única titular de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, siendo obligado el vincular al presente trámite otras personas que tenga igual derecho.

7. El recurso fue asignado por reparto a esta sede judicial el 25 de agosto del agosto del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, para los eventos en que se inadmite la demanda, que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación del libelo introductor dentro de dicho término y conforme sea ordenado por la juez de conocimiento, so pena de tener por no subsanada la misma.

2. Como se consignó en el acápite que antecede, la *a quo* estimó que el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda no fue subsanado en debida forma, toda vez que la parte actora no aportó la documental allí requerida.

2. La Ley 1561 de 2012 establece un “proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”, asimismo, su objeto es “promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”.

En relación con la aportación del certificado especial con vigencia no superior a un mes, es preciso hacer mención a los anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la ley de titulación de la posesión material en su artículo 11, el cual exige allegar un certificado de tradición y libertad, pero no requiere que sea el denominado especial, el cual resulta de obligatoria presentación cuando se decide instaurar la demanda verbal de prescripción bajo los parámetros del Código General del Proceso, caso diferente al aquí planteado.

En todo caso, la parte actora presentó la constancia de solicitud del certificado especial solicitado ante el Registrador de Instrumentos Públicos, además, en su escrito de subsanación expuso que: “(...) el día 16 de Mayo de 2023 a las 08:42:00 A.M. solicitó el certificado y pago el valor de \$44.100 M/Cte., para su expedición. Sin embargo, en la Oficina de Registro le dijeron que el certificado se demoraba en su trámite 15 días hábiles como lo ordenaba la norma; razón por la cual me permito acompañar la evidencia de la solicitud del referido certificado y solicito al Despacho ampliar el término para subsanar este punto en razón a que mi prohijado está imposibilitado para aportarlo dentro del término otorgado por su Despacho”

Así las cosas, se evidencia que en el caso *sub judice* se omitió tener en cuenta que al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que por expresa disposición legal, “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”, como de manera expresa lo preceptúa el artículo 11 del Código General del Proceso, como aquí aconteció, lo cual impone la revocatoria del auto cuestionado.

3. En conclusión, la decisión de rechazar la demanda que adoptó el juzgado de primera instancia no se ajustó a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, por lo que se impone revocar el proveído del 30 de mayo de 2023, para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta los parámetros aquí aludidos.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 30 de mayo de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de02530181a07099418585a84b4d94999ea956e013f9ec84122f3245674cf8**

Documento generado en 30/08/2023 09:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>